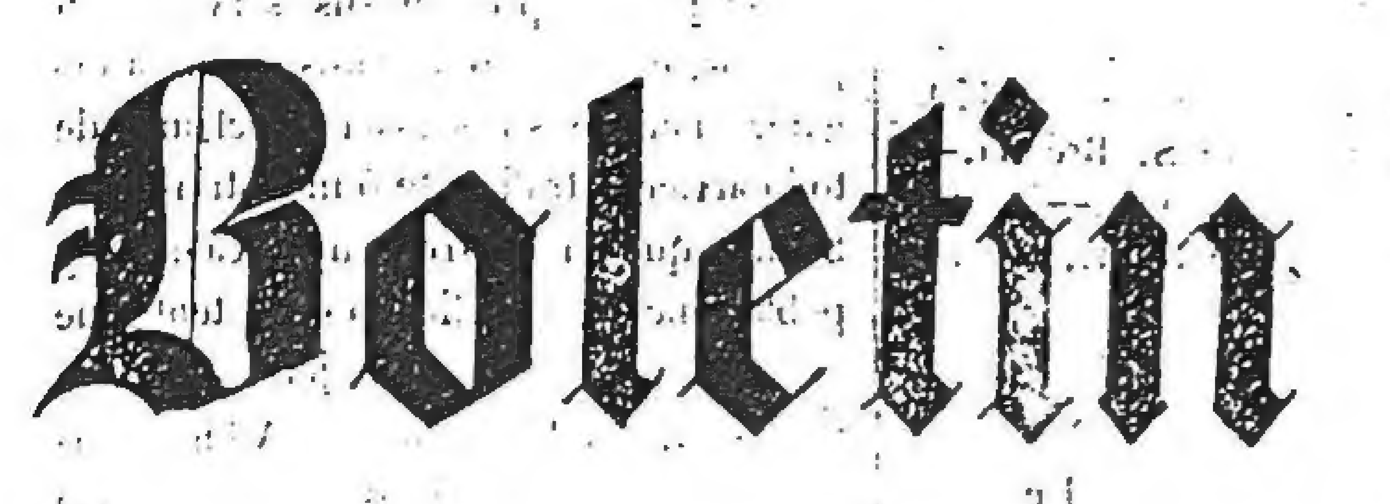
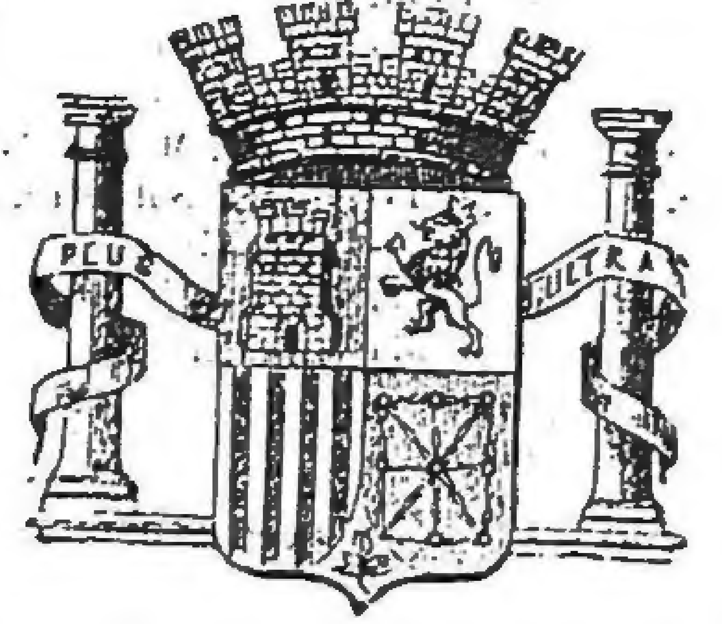
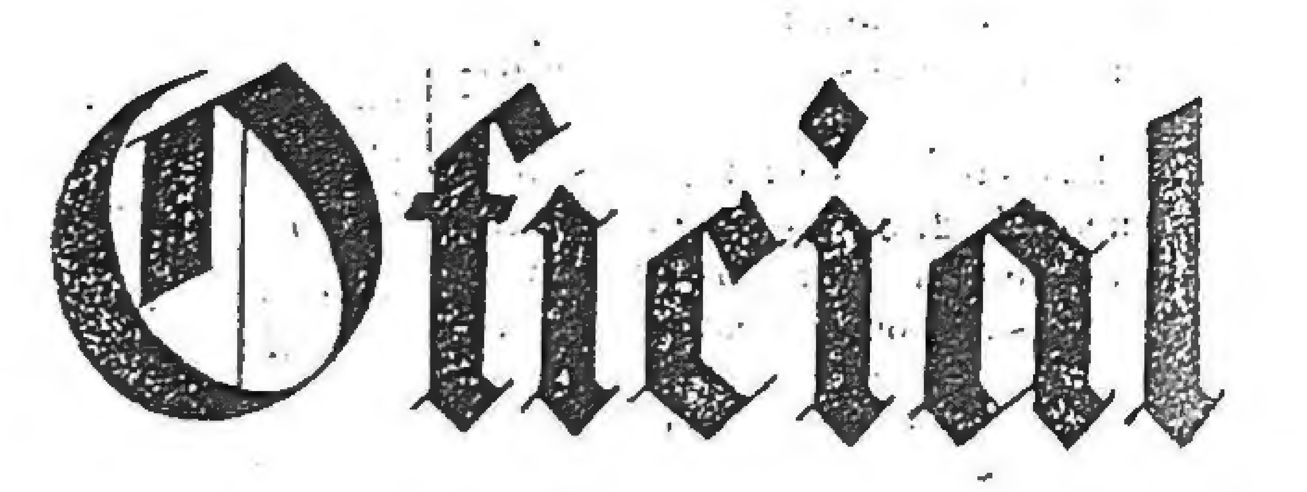
Año de 1871. Sábado 25 de Marzo. Número 115.







DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 23 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 79.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 117 pesetas 21 céntimos, que con el núm. 203 del artículo 1.°, capítulo 1.° de la Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Ayuntamiento de Escariche, provincia de Guadalajara, por el equivalente de las alcabalas de la villa de su nombre:

Vista una real carta de privilegio expedida por D. Cárlos I y D.ª Juana, su madre, en 29 de Marzo de 1550, de la cual consta que el Tesorero general D. Alonso Baeza, competentemente autorizado, vendió á D. Nicolás Fernandez Polo las alcabalas de la villa de Escariche y sus términos, tasadas en 23.000 mrs. de renta, que á razon de 42.000 el millar importó su precio 966.000 maravedís, el cual se confiesa haber recibido del comprador en la escritura otorgada al efecto en 28 de Diciembre de 1549; y que confirmada dicha venta por los expresados Monarcas, le fué expedido este privilegio como título de adquisicion, apareciendo por nota al márgen del mismo que adquiridas aquellas alcabalas por la villa en virtud de tanteo se hipotecaron á la seguridad de un censo de 8.500 ducados de capital con réditos de 3 por 100 á favor del patronato que en el convento de S. Hermenegildo de carmelitas descalzos de esta capital fundaron D. Juan Bautista Iturralde y su esposa, Marqueses de Trujillo:

Vista una ejecutoria librada en nombre del Rey D. Felipe V por el Consejo de Castilla en 26 de Agosto de 1740, de la cual consta que en 18 de Julio de 1736 demandó la villa de Escariche de tanteo la jurisdiccion, señorío, vasallaje y alcabalas que venia poseyendo Sor María Josefa de San Miguel, religiosa del monasterio de la Concepcion de la villa de Almonacid de Zorita, como pertenecientes al mayorazgo fundado por D. Nicolás Hernandez Polo; que depositado el importe de la compra de las expresadas alcabalas, recayeron sentencias de vista y revista en 12 y 30 de Julio de 1740 declarando haber lugar al tanteo; expidiéndose en su virtud la presente ejecutoria, de la cual aparece asimismo la constitucion del referido censo y toma de posesion por la villa de aquellos derechos:

Visto que de las relaciones remitidas por esa Direccion á la del Tesoro público no aparece indemnizado el capital ó precio de egresion de las alcabalas de que se trata:

Vista que la renta asignada en los presupuestos al Ayuntamiento de Escariche en equivalencia de sus alcabalas es igual á la que se le fija en la relacion formada en el año de 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Vistos los artículos 7.° y 16 de la ley de Presupuestos de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real órden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859, que prescriben la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esa Direccion y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la órden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870, disponiendo, entre otras cosas, que para fijar la renta que haya de reconocerse de los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso o rezca la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de Escariche fueron segregadas de la Corona á título oneroso:

Considerando que el Ayuntamiento de la expresada villa ha justificado en forma la trasmision al mismo de los enunciados derechos:

Considerando que segun resulta no se ha devuelto por el Estado el precio de egresion, ni indemnizado en concepto alguno al poseedor de las alcabalas:

Y considerando, finalmente, que la renta que le corresponde percibir en su equivalencia, segun las mencionadas disposiciones, es la misma que se halla consignada en los presupuestos de obligaciones generales del Estado:

De conformidad con las opiniones emitidas sobre el particular por la Direccion general del Tesoro público, la suprimida Asesoría general de este Ministerio, esa Direccion y la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, por el que declara subsistente la de que se trata; y respecto al gravámen que las alcabalas tienen á favor del patronato que en el convento de San Hermenegildo de carmelitas descalzos de esta capital fundaron D. Juan Bautista Iturralde y su esposa, Marqueses de Trujillo, se dé conocimiento de esta resolucion al Ministerio de la Gobernacion á los efectos que puedan convenir al ramo de Beneficencia que le está confiado.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas suscitadas con motivo de la aplicacion del reglamento de 18 de Febrero último á los expedientes de Aduanas; teniendo en cuenta que las disposiciones especiales consignadas en las Ordenanzas del ramo y Reglamento orgánico de los empleados del mismo no pueden entenderse derogadas por otras de carácter general; y considerando que los preceptos del Reglamento de 18 de Febrero, en cuanto se refieren á la forma de instruir los expedientes en las Direcciones generales y al modo de tramitar las apelaciones de los acuerdos de las mismas en los casos que procedan, no contrarían las disposiciones de las Ordenanzas, sino que por el contrario las completan, he acordado:

1.° Que los expedientes de Aduanas continúen tramitándose por los preceptos de las Ordenanzas generales, Reglamento de empleados y disposiciones especiales del ramo; aplicándose ademas las del Reglamento de 18 de Febrero último en cuanto se refieren á la instruccion y tramitacion de los expedientes en la Direccion general.

2.° Y que los Administradores de Aduanas remitan directamente á la Secretaría de este Ministerio las apelaciones que dentro del plazo marcado en las citadas Ordenanzas presenten los interesados en alzada de los acuerdos de esa Direccion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 80.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey ha tenido á bien aprobar la adjunta tarifa para la admision y circulacion por el correo de las diferentes clases de correspondencia que en la misma se comprende, siempre que se franqueen y remitan con arreglo á las condiciones que en la expresada tarifa se especifican.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Comunicaciones.

Tarifa aprobada por real órden de 17 de Marzo actual para el franqueo obligatorio de las muestras de comercio y demas clases de correspondencia en la misma incluidas, y que circulen en el interior de España é islas adyacentes.

PRECIO DEL FRANQUEO.

1.° Muestras del comercio........	3 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.
2.° Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos........	3 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.
3.° Papeles en blanco para el estudio de sus filigranas, ó sean marcas de fábrica........	3 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.
4.° Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que solo se refieran al texto de la obra........	1 céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.
5.° Participaciones de nacimiento, casamiento ó defuncion impresas, litografiadas ó autografiadas.......	1 céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.
6.° Tarjetas de visita que solo contengan la indicacion de los nombres, cualidades y domicilio del remitente.......	6 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.
7.° Tarjetas-retratos fotográficas	6 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.
8.° Medicamentos en polvo, grano, pasta dura ó rama, no escediendo el paquete de 300 gramos ni su dimension de 30 centímetros en todas sus superficies.....	12 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.

NOTAS.

1.ª Todos los objetos comprendidos en la anterior tarifa podrán ser remitidos bajo el carácter de certificado siempre que los interesados lo deseen. En tal caso, á la tasa del precio de franqueo que respectivamente se les señala, abonarán como derecho fijo é invariable de certificacion la cantidad de 30 céntimos de peseta cualquiera que sea el peso del paquete.

2.ª Los objetos comprendidos bajo los números 1, 2, 3, 4, y 5 de la presente tarifa deberán remitirse bajo fajas y de manera que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán cifra ni cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia; y respecto de las muestras, los sellos de la fábrica ó del comerciante, la indicacion de los números de órden y los precios. Las pruebas de imprenta podrán llevar las correcciones que se mencionan en el número 4.

3.ª Los objetos que se comprenden bajo los números 6 y 7 deberán remitirse bajo sobre abierto, y en su interior no contendrán cifra ni signo alguno manuscrito.

4.ª Los medicamentos podrán, atendida su delicadeza, ser remitidos en pequeñas cajas, sacos ó paquetes; pero la atadura de los unos deberá constituirla una simple lazada, y las otras es necesario que fácilmente puedan abrirse á fin de que sin dificultad pueda comprobarse el contenido.

A consecuencia de su especialidad, los sacos, paquetes ó cajas que contengan medicamentos, hayan sido ó no sometidas á la formalidad de la certificacion, serán siempre é invariablemente incluidos por la oficina de Comunicaciones remitente en el paquete especial de certificados.

5.ª No se dará curso á ninguno de los objetos comprendidos en la presente tarifa cuya remision no se efectúe con arreglo á las condiciones que la misma determina.

Madrid 17 de Marzo de 1871.—Aprobada.—Sagasta.—Es copia.—El Director general, Víctor Balaguer.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Declarando que no hay disposicion alguna que derogue las exenciones de alojamiento y bagajes establecidas en favor de los que gozan fuero militar.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 16 del actual me dice lo que sigue:

«En 6 de Diciembre último acudió á mi autoridad el Capitan retirado en el pueblo del Barco de Valdeorras D. Telesforo Alva, manifestándome que el alcalde popular del mismo le habia obligado á admitir alojados en su casa, órden que habia rechazado por considerarse exento de esta carga municipal como aforado de guerra, que la espresada autoridad le habia multado con la cantidad de 15 pesetas por su negativa, mas 5 pesetas por la retribucion asignada al posadero, que á falta del D. Telesforo dió alojamiento al oficial, y que atendiendo á esta determinacion habia acudido al juez municipal en queja contra el alcalde.

De este incidente se promovió la correspondiente sumaria que quedó terminada por el sobreseimiento, y en vista de este el citado alcalde, creyéndose en derecho para exigir nuevamente el pago de las cantidades indicadas, dispuso se allanase la casa del precitado Capitan procediéndose al embargo de sus muebles.

No me es posible creer que medidas de esta especie puedan tener otro orígen que la falta de conocimiento de los derechos y preeminencias que asisten á los aforados de guerra, pues como podrá ver V. S. por la adjunta copia de la real órden espedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de Diciembre de 1870, que declara subsistente las emanadas del de la Gobernacion en 6 de Diciembre de 1868, aquellos están en un todo exentos de toda carga de alojamientos y bagajes.

En consecuencia, con esta misma fecha me dirijo al precitado alcalde, acompañándole asimismo copia de dicha superior disposicion, esponiéndole que cese en su resistencia de llevar á efecto la espresada multa y en las molestias que ocasiona á D. Telesforo Alva con ella, esperando que estas indicaciones bastarán para que así se verifique.

Altamente sensible me es el tener que acudir á V. S. en queja de uno de sus subordinados, y mas cuando este es la autoridad encargada de velar para que se cumplan las leyes y que no sufran perjuicios las personas e intereses de sus conciudadanos; pero como mi deber es protejer á los que de mi dependen y sostener sus derechos, espero de V. S. que obligará al espresado alcalde á que cese en reclamaciones injustificadas como la presente y que vigilará para que no vuelvan á repetirse casos análogos al espresado, que muy fácilmente pueden producir conflictos graves que á toda costa debemos evitar, y que me pondrian en la sensible necesidad de acudir al Gobierno en queja de este ú otros funcionarios que se encuentren en su caso.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, con inclusion de la órden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion que se cita, comunicada al de la Guerra en 7 de Octubre del año último, á fin de que penetrados los señores alcaldes de esta provincia de su contenido y del decreto de 6 de Diciembre de 1868, que hallarán publicado en los números 149, 150 y 151 del Boletin del propio año, reconocerán que tal disposicion no alteró en nada las de carácter administrativo por las que fueron concedidos ciertos privilegios á los militares, y que no puedo menos de encargarles respeten siempre, evitando así que ocurran casos de la naturaleza del á que queda hecho referencia. Orense Marzo 22 de 1871.—El Gobernador, Luis Dieguez Amoeiro.

«Ministerio de la Guerra.—Núm. 4.—Circular.—Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de la Guerra en 7 de Octubre último lo que sigue:—Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Córdoba lo siguiente: En vista de una consulta elevada á este Ministerio en 27 de Agosto último por el Presidente de esa Diputacion provincial, en la que se manifiestan las dudas que ocurren, sobre si despues del decreto de 6 de Diciembre de 1868 espedido por el Gobierno provisional, continúan ó no subsistentes las disposiciones relativas á las exenciones de bagajes y alojamientos establecidas en favor de los aforados de guerra: S. A. el Regente del Reino, considerando que al declararse en el espresado decreto que solo tendrán fuero militar los que estén en activo servicio, solo se hizo referencia al fuero privilegiado de los tribunales privativos que entendian en los negocios civiles de los aforados, sin que por esto se derogasen las disposiciones de carácter administrativo que conceden ciertos privilegios á los militares, y considerando tambien que no hay disposicion alguna que derogue las exenciones de alojamiento y bagajes establecidas en favor de los que gozan fuero militar, ha tenido á bien disponer que manifieste á V. S. que dichas exenciones subsisten vigentes, porque el decreto de 6 de Diciembre antes citado no hace referencia á lo que se consulta.—De órden de S. A., comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1870.—El Subsecretario, José S. Brégua.—Sr. Capitan general de Galicia.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Tomás de Caramés.

Autorizando á los individuos del cuerpo de la Guardia civil para que reclamen de todo arriero, traficante ó industrial ambulante, que encuentren en los caminos y poblaciones, el certificado de patente que debe acreditar el legal ejercicio de su industria.

Orden público.—Negociado 2.º—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 14 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion en 17 de Enero último la real órden siguiente:

»Excmo. Sr.: Con fecha de hoy se comunica al Director de la Guardia civil la real órden siguiente:

»Excmo. Sr.: Una de las clases contribuyentes que con mas perseverancia y casi siempre con seguro éxito, defraudan al Tesoro nacional la contribucion que la ley les impone, es sin duda alguna la de los industriales ambulantes, cuyos individuos por la forma y modo de dedicarse á sus tráficos de compra-ventas, recorriendo los pueblo y mercados, hacen ineficaces las mas de las veces todos los medios de investigacion que la Hacienda pública tiene establecidos para descubrir y corregir las ocultaciones que se cometan en el impuesto industrial.

Deber es por lo mismo del Gobierno ocurrir por medio de aquellas medidas, que conduzcan al cumplimiento ineludible de la ley contributiva, á remediar un mal gravísimo, que afecta á la vez que á los intereses públicos, á los del industrial que religiosa y constantemente satisface sus contribuciones. El distinguido cuerpo militar que V. E. tan merecidamente dirige puede cooperar con evidentes satisfactorios resultados á este propósito, si á la vez que desempeña la importante mision de su instituto, se le encomienda una prudente vigilancia respecto á los arrieros, traficantes y porteadores, cuya industria se ejerce recorriendo las férias y mercados para proveer de los efectos de su ambulante comercio. La forma de contribuir establecida en el reglamento de 20 de Marzo próximo pasado para esta clase de industria, facilita notablemente su vigilancia, puesto que todo industrial ambulante debe acreditar por medio de patente talonaria su aptitud legal para el ejercicio del ramo de especulacion, en cuyo documento se hallan anotadas las señas personales del contribuyente, siendo por lo mismo su identidad instantánea en cualquier momento que se compruebe.

Fundado en estas consideraciones y especiales circunstancias, y teniendo presente por otro lado lo prevenido en el artículo 39 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se indique á V. E. lo útil y conveniente que es á los intereses públicos el que por esa Direccion general se encargue á los individuos de la Guardia civil que prestan sus servicios en puestos, cantones ó distritos segun la organizacion de su servicio, reclamen de todo arriero, traficante ó industrial ambulante que encuentren en los caminos y poblaciones el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion, dando cuenta al Administrador económico de la provincia respectiva en parte sucinto reducido al nombre, señas personales, vecindad é industria de ambulante, que no presente en el acto de ser al efecto requeridos su cédula talonaria de inscripcion en matrícula.»

»De real órden lo traslado á V. S. á fin de que á su vez la trasmita á los respectivos Comandantes de la Guardia civil haciéndoles las prevenciones mas terminantes para que se lleve á efecto este servicio y se eviten los fraudes que tan sensiblemente afectan los intereses del Tesoro.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que pueda tener la mas puntual y estricta observancia por quien corresponda. Orense Marzo 24 de 1871.—El Gobernador, Luis Dieguez Amoeiro.

DIPUTACION PROVINCIAL

de Orense.

En cumplimiento de lo que dispone la real órden de 21 de Abril de 1850 y la instruccion de 16 de Setiembre de 1848, la Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la Capital, procedió á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de febrero último á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Peset.	Cénts.
Pan, racion........	»	35
Trigo, id........	1	20
Centeno, id........	»	78
Cebada, id........	»	85
Maiz, id........	»	53
Paja, kilógramo........	»	05
Yerba seca, id........	»	09
Carbon, id........	»	09
Leña, id........	»	02
Aceite, id........	1	23

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Orense 23 de marzo de 1871.—El Presidente, Luis D. Amoeiro.—El Comisario de Guerra, Andrés de Solaun.—El Secretario, Claudio Fernandez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Subastas de aprovechamientos del Estado.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los productos de los montes que á continuacion se insertan, se anuncia la segunda para las doce de la mañana del 24 del próximo Abril, bajo el mismo tipo y condiciones insertas en el Boletin oficial de la provincia, núm. 71, correspondiente al 20 de Diciembre del año pasado, las cuales deberán tener efecto ante el Sr. Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento, con asistencia de un empleado del ramo en cada una de las casas consistoriales respectivas.

Ayuntamientos.	Parroquias.	Nombres de los montes.	Esquilmos. — Carros.	Valor de cada carro — Pesetas.	Arboles. — Clase.	Núm.°	Valor de cada uno. — Pesetas.	Ramas secas. — Carros.	Valor de cada carro — Pesetas.	Valor total. — Pesetas.
Toén	Puga	El Vedado	8	1'25	Pinos.	1	1'50	6	2'50	26'50
Idem	Fuente Larelle.	Fuente Larelle.	4	1'25	»	»	»	4	2'50	15
Cenlle	Trasariz	Amirela	3	1	»	»	»	»	»	3
Vega	Lamalonga	Carrosos	»	»	Robles.	80	0'50	»	»	40
Idem	Seoane	Dehesa de Corna	»	»	Idem.	20	0'50	»	»	10
Idem	Valdin	Picota	»	»	Idem.	30	0'50	»	»	15
Idem	Maside	Mazaira	»	»	Idem.	8	1'50	»	»	12
Idem	»	Pombar	»	»	Idem.	8	1	»	»	8
Idem	Puente	Lobainos	»	»	Idem.	10	1	»	»	10
Villamartin	Corrjanes	Armada	200	0'50	»	»	»	100	1'25	225

Orense 20 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Luis Dieguez Amoeiro.

QUINTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Hallándose vacante por separacion de la persona que lo servia el estanco del pueblo del Puente-Nuevo, correspondiente al distrito administrativo de la Rua de Valdeorras, he acordado hacerlo público por medio del presente anuncio, á fin de que las que se consideren con derecho á él y aspiren á su nombramiento, presenten en esta Administracion las solicitudes acompañadas de las copias de sus servicios dentro del improrogable término de 12 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Orense 23 de Marzo de 1871.—P. I., Evaristo Velasco.

SEXTA SECCION.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Sevilla la cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.° de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demas Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la facultad de Ciencias, seccion de naturales ó Ingeniero agrónomo.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Zaragoza la cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.° de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demas Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados a ella y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien en este centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Madrid 21 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Zaragoza la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.° de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demas Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servico elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Ayuntamiento de Trasmiras.

Debiendo procederse á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de inmuebles del próximo ejercicio de 1871 á 72, se reclama asi de vecinos como de forasteros terratenientes en este distrito las relaciones de riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, y ademas las notas de traslacion de dominio ocurridas durante el año corriente, á fin de que dentro del período de 15 dias, que dan principio del en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, las presenten en la Secretaría de este municipio; pasado el que sin efectuarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Trasmiras Marzo 17 de 1871.—El Alcalde Presidente, Francisco Gomez.

Alcaldía constitucional de la Teijeira de Lameiros.

Por última vez y con los recargos de primer grado se le hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros, que se hallen encaramados en los repartos de arbitrios para atender á los gastos provinciales y municipales de esta alcaldía, concurran á satisfacer ó realizar los dos trimestres 1.° y 2.°, dentro de tercer dia desde la insercion de este anuncio, y sino se procederá á efectuar el pago.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los deudores.

Teijeira Marzo 22 de 1871.—Felipe Alvarez.

Ayuntamiento de Entrimo.

Con objeto de proceder á la rectificacion del padron de riqueza que debe servir de base al reparto de la contribucion territorial de este distrito, se hace saber á todos los hacendados vecinos y forasteros, que en el término de los quince dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia presenten en la secretaría del ayuntamiento las relaciones registradas de la traslacion de dominio que hayan sufrido sus capitales, trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion y servirán de base los datos anteriores.

Entrimo Marzo 19 de 1871.—El alcalde, Pedro Casanova.

Ayuntamiento de Paderne.

Verificada la reforma del reparto vecinal de gastos provinciales y municipales de este distrito, conforme á lo dispuesto en la circular del Ministerio de Hacienda de 16 de Enero último y que debe regir en el año económico actual, se hace saber, así á vecinos como á forasteros, concurran á satisfacer sus cuotas en descubierto dentro de los cinco dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en la Depositería de este Ayuntamiento, casa de Francisco Losada del Pazo de Figueiroá, apercibidos que de no verificarlo, se procederá contra los morosos con arreglo á instruccion.

Paderne Marzo 20 de 1871.—El Alcalde, Cayetano Vidal.

Juzgado municipal de Pungin.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado, se hace público por medio del presente, cuyo ejemplar se insertará en el Boletin oficial de la provincia, para que los que quieran mostrarse aspirantes á dicho empleo, y se hallen adornados de las circunstancias que exige la ley orgánica del poder judicial, presenten en este juzgado sus solicitudes documentadas dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; pasado el cual no se admitirán.

Pungin Marzo 20 de 1871.—El Juez municipal, Joaquin Vazquez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VIANA.

Continuacion de la relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la antigua oficina de hipotecas desde el año de 1805 hasta el de 1862 inclusive, con espresion del libro, cuaderno y folio en que se halla, personas interesadas en el acto ó contrato, clase de éste y defecto del asiento, formada en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 30 de julio de 1862.

Ayuntamiento de Viana.

Pueblos en que se hallan las fincas.	SE TOMÓ RAZON EN EL Cuad.º	SE TOMÓ RAZON EN EL Fólio.	PERSONAS INTERESADAS.	PERSONAS DE LAS QUE PROCEDEN.	Defectos de la inscripcion.	Clase del acto ó contrato.
Viana	5.º	486	D. Blas Fernandez	»	Linderos	Fianza
Idem		491	Doña Ventura Rodriguez	»	Idem	Idem
Idem		492	Pedro Fernandez	»	Idem	Idem
Idem		493	Don Fernandez Barja	»	Idem	Idem
Sta. Mar.ª Frojanes		495	Francisco Afonso	Antonio Couso	Idem	Idem
»		495	Idem	Polonia Blanco	Situacion	Idem
Solveira		496	Santiago Lorenzo	Bartolomé Gonzalez	Linderos	Idem
Idem		497	Santiago Gago	Pedro Fernandez	Idem	Idem
Caldesinos		502	Santiago Lorenzo	»	Idem	Convenio
Edroso		503	D. Miguel Cuadra	D. Manuel Ramon	Idem	Reintegro
Santa Marina		505	D. Domingo Dieguez	Pedro Rodriguez	Idem	Venta
»		506	D. Gerónimo Sierra	Cayetano Rodriguez	Situacion	Idem
Seoane		507	Teresa Nieves	Salvador Perez	Linderos	Idem
Solveira		509	Felipe Perez	D. Antonio Macia	Idem	Permuta
»		510	Eugenio Cerezal	Rosa Espino	Situacion	Venta
Morisca		513	D. Pedro el mayor	D. Pedro Rodriguez Gayoso	Linderos	Partija
Idem		515	D. Pedro Rodriguez menor	Idem	Idem	Idem
Idem		525	D. Felisardo	Idem	Idem	Idem
Idem		533	D. José	Idem	Idem	Idem
Idem		541	Doña Petra Rodriguez	Idem	Idem	Idem
Idem		543	D. Francisco Yañez	Doña Petra Rodriguez	Idem	Venta
Idem		548	D. Antero Rodriguez	D. Pedro Rodriguez mayor	Idem	Partija
Idem		550	D. Francisco Yañez	D. Antero Rodriguez	Idem	Venta
Idem		556	D. Federico Rodriguez	D. Pedro Rodriguez mayor	Idem	Partija
Idem		564	Doña Joaquina Rodriguez	Idem	Idem	Idem
Idem		567	D. Francisco Yañez	Doña Joaquina Rodriguez	Idem	Venta
Idem		572	Doña Cármen Rodriguez	»	Idem	Partija
San Ciprian		580	Gabriel Garcia	Pedro Vazquez	Idem	Venta
Caldesinos		581	Idem	Ramon Lorenzo	Idem	Idem
San Ciprian		583	D. Manuel Armesto	Francisco Salgado	Idem	Idem
Parada		584	Pedro Garcia	Domingo Fernandez	Idem	Idem
Idem		584	Idem	Mateo Rodriguez	Idem	Idem
Seoane		585	José Dominguez	Domingo Gonzalez	Idem	Idem
Bouza		586	Miguel Rodriguez	José Perez	Idem	Idem
Quint.ª del Pando		592	Marta Vidueira	Francisco Rodriguez	Idem	Idem
Fornelos		593	Pedro Bembibre	Lorenzo Alvarez	Idem	Idem
Humoso		595	Juan de Lama	José Pousa	Idem	Idem
»		597	D. Francisco Yañez	D. Gabriel Martinez	Situacion	Idem
Vilaseco		598	José Saquete	Manuel Saquete	Linderos	Idem
Ardejaje		599	D. Francisco Fernandez	Gregoria Ares	Idem	Idem
Pungeiro		600	Francisco Garcia	José Fernandez	Idem	Idem
Edroso		603	Isidro Vidueira	D. Antero Rodriguez	Idem	Permuta
Morisca		606	D. Francisco Yañez	El juzgado	Idem	Venta
Quintela		612	Fulgencio Rodriguez	Mariana Alvarez	Idem	Idem
Castro		613	Sr. Subdelegado	Diego Perez	Mensura	Embargo
»		614	Teresa Nuñez.	Antonio Nuñez	Situacion	Testamento
Parada		616	José Herrera	Josefa Prieto	Linderos	Venta
Villarmeao		616	Ildefonso Bieguez	Manuel Pereira	Idem	Idem
Seoane		618	D. Lázaro Dominguez	Domingo Gonzalez	Idem	Idem
Fornelos		621	Francisco Perez	Martin Cortés	Idem	Idem
Viana		622	José Fernandez	Basilio Garcia	Idem	Idem
Penouta		625	D. Antonio Couso	Bernardo Prieto	Idem	Idem
Quintela		627	D. Francisco Couso	Pedro Rodriguez	Idem	Idem
Viana		632	D. Francisco Yañez	Francisco Fernandez	Idem	Hipoteca
Lozariegos		633	D. José Rodriguez	José Vicente	Idem	Venta
Pungeiro		639	D. Francisco Alvarez	Micaela Estevez	Idem	Idem
Viana		637	Policarpo Fernandez	D. Francisco Macia	Idem	Idem
Cobelo		640	José Fernandez	Miguel Dominguez	Idem	Idem
Pinza		642	Casimiro Afonso	Francisco Barco	Idem	Retracto
»		643	José Estevez	José Puente	Idem	Venta
Pradorramisquedo		644	Pedro Primo	D. Andres Primo	Idem	Herencia
Idem		672	D. Andres Primo	Idem	Idem	Idem
Viana	6.º	2	José Fernandez	D.ª Maria Manuela Sanz	Idem	Venta
Villardemilo		3	D. Juan Blanco	Lorenzo Gonzalez	Idem	Idem
Pradorramisquedo		4	Teresa Rodriguez		Idem	Herencia
Bembibre		12	José Estevez	D. José Rodriguez	Idem	Cambio
Punjeiro		14	D. Antonio Couso	Ramon Alvarez	Idem	Venta
Santa Marina		14	Antonio Quiñones	»	Idem	Testamento
Fornelos de Coba		18	Cayetano Perez	Javier Dominguez	Idem	Venta
Idem		18	Santos Gonzalez	Cayetano Perez	Idem	Cambio
Santa Marina		21	D. Manuel Ares	Francisco Ares	Idem	Venta
Pijeiros		22	Pedro Beleda	Felipe y Rosa Castro	Idem	Idem
Tabazoa		24	D. Blas Fernandez	Cayetano Losada	Idem	Idem
Villaseco		27	Isabel Gomez		Idem	Hijuela
San Roman		34	D. José Parga	Antonio Rodriguez	Idem	Venta
Pijeiros		42	Manuel Rodriguez	Pedro Alvarez	Idem	Idem
Caldesinos		45	Manuel Salgado	Francisco Barco	Idem	Idem
Solveira		46	Felipe Perez	Manuela Gago	Idem	Cambio
Edroso		48	Domingo Garcia	Simon Rodriguez	Idem	Venta

(Se continuará).

Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª